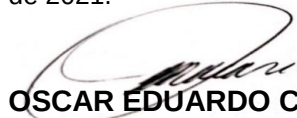


R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00049-00. Ejecutivo Hipotecario de Adjudicación de Mínima Cuantía

Demandante: Mauricio Andrés Henao Lucero. Vs. Demandado Reinaldo Suaza Arenas.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, en el presente proceso, el día 18 de noviembre de 2020 se efectuó el traslado de la liquidación del crédito y el avalúo del bien inmueble aprisionado presentados por la parte ejecutante, en virtud a la notificación personal hecha por el ejecutado, feneciendo el término de traslado el día 2 de diciembre de 2020 sin que fueran objetados por la parte pasiva. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, enero 25 de 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 081

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MODIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION DE LA GARANTIA
REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MAURICIO ANDRES HENAO LUCERO
EJECUTADO: REINALDO SUAZA ARENAS
RADICACIÓN: 2020-00049-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada o, contrario sensu su modificación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 3º del artículo 467 del Código General del Proceso concatenadamente con el numeral 3º del artículo 446 del mismo compendio normativo correspondiendo, a este operador judicial modificarla, toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No.689 de agosto 6 de 2020, lo cual determina una diferencia sustancial en el valor integral de la misma.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00049-00. Ejecutivo Hipotecario de Adjudicación de Mínima Cuantía
Demandante: Mauricio Andrés Henao Lucero. Vs. Demandado Reinaldo Suaza Arenas.

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace igualmente necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede la cual da cuenta de que la parte ejecutante allegó, a través de su gestor judicial Dr. AYMER TIGREROS SANABRIA, avaluo catastral del predio aprisionado en la presente causa el cual, con el incremento del 50% dispuesto por el numeral 4 del artículo 444 del C. G. P., quedo establecido en valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'975.500.00)**, disponiéndose correr traslado del mismo por el término de DIEZ (10) DIAS mediante el Auto Interlocutorio No.689 de agosto 6 de 2020, en virtud a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 467 del Código General del Proceso, feneciendo el término otorgado el día 2 de diciembre de 2020 sin que se hubiere formulado objeción alguna. Consecuentemente con lo anterior se tendrá como avaluo del predio, el presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaria del Despacho, correspondiendo a la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. = \$19'965.184,87** hasta la fecha de interposición de la demanda el **9 de marzo de 2020** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR AVALUO el presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. AYMER TIGREROS SANABRIA y establecido en virtud a la información aportada mediante avaluó catastral, visible a folio 33 vto. del presente cuaderno, por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'975.500.00)**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 081. Proceso No. 2020-00049-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Jcv

Car

2198583

E-mail: jv1cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. - 76-736-40-03-001 2020-00049-00. Ejecutivo Hipotecario de Adjudicación de Mínima Cuantía
Demandante: Mauricio Andrés Henao Lucero. Vs. Demandado Reinaldo Suaza Arenas.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 008 DEL 26 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario